



Ayuntamiento de XXX
(Burgos)

Asunto: Prestación servicios municipales por las entidades locales menores

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3614/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la delegación de la mayoría de las competencias relacionadas con los servicios mínimos municipales, en concreto pavimentación, alumbrado, abastecimiento de agua potable y saneamiento, en la Junta vecinal.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta delegación de competencias no ha ido acompañada de la correspondiente dotación de medios personales y materiales para la prestación de los servicios, lo que de hecho está suponiendo una disminución de la calidad en su prestación y una evidente desigualdad entre los vecinos de un mismo municipio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Con relación a su solicitud de información sobre escrito de queja relativa a la delegación de competencias relacionadas con los servicios mínimos municipales, en concreto pavimentación, alumbrado, abastecimiento de agua potable y saneamiento en la Junta Vecinal de XXX, le comunico lo siguiente:

La XXX, está compuesta por 14 núcleos diferenciados que componen su ámbito territorial (el Ayuntamiento no tiene término municipal propio diferente del resultante de la agregación de los términos de las pedanías que lo forman).



El Ayuntamiento dispone para 2021 de un presupuesto aprobado de 548.000 euros. De estos núcleos, uno -XXX- se disolvió hace unos años quedando su gestión en el Ayuntamiento.

Los 13 restantes se organizan en Juntas administrativas de las reguladas en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, y son: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX.

En todas estas se dispone de Junta Administrativa que gestiona la misma y que organiza su funcionamiento interno. Las pedanías citadas tienen presupuesto propio y autonomía plena para el ejercicio de sus competencias.

En su configuración, las diferentes pedanías presentan importantes disparidades entre si, en cuanto a su censo, a su extensión, a la naturaleza e importe de sus ingresos y a las circunstancias incluso geográficas que las afectan.

En este sentido tienen presupuestos que varían desde los 228.400,00 euros de XXX a los 25.183,00 Euros de XXX. Por su población hay también importantes diferencias desde núcleos como XXX con 58 habitantes a XXX o XXX con 5 y 18 habitantes respectivamente.

Por la naturaleza de los ingresos, los hay que disponen de ingresos de alquiler de cotos, de pastos, de utilización de montes de utilidad pública, alquiler para parques eólicos y otros, mientras que otros núcleos no disponen de éstos.

En general todos tienen acceso a subvenciones de otras administraciones, generalmente Diputación y en todo caso disponen de las transferencias para financiación de este Ayuntamiento que se explican más adelante.

Las pedanías han organizado desde tiempo inmemorial las competencias por las que se pregunta por el Procurador del Común para el caso concreto de la pedanía de XXX, y ellas con sus propios medios ejecutaron las traídas de agua potable y el servicio de alcantarillado y depuración cuando existe, el asfaltado de sus calles y el alumbrado público.

Ni en el momento de la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio de régimen local de Castilla y León, ni durante el año siguiente, ninguna de todas las juntas administrativas solicitó la asunción por el Ayuntamiento de la XXX de las competencias que conforme a la Disposición Transitoria Primera de la misma, por lo que conforme a la misma se consideran competencias delegadas en las pedanías.



Desde ya más de 10 años desde el Ayuntamiento se viene organizando un sistema de transferencias corrientes y de capital, con el que financiar con cargo a fondos municipales, anualmente y de forma sostenida estas competencias que ejercen de forma delegada las pedanías. En resumen se trata de subvenciones anuales de hasta 6.000 euros por cada pedanía, para financiar inversiones y gastos que la prestación de servicios a los vecinos, les ocasionan a las pedanías. En conjunto ascienden a 76.000 euros lo que equivale al (14% del presupuesto del Ayuntamiento).

En ese punto, debe tenerse en cuenta que este criterio de financiación, por su carácter igualitario prima la solidaridad, especialmente para con las pedanías que cuentan con menor importe de ingresos y que deben en ocasiones hacer frente a los mismos gastos en la financiación de los servicios que las de mayor presupuesto.

En todos estos años, este sistema ha funcionado con normalidad e incluso ha elevado el interés de las Juntas administrativas por gestionar esas competencias y aprovechar al máximo las posibilidades que esta forma de financiación tiene. En definitiva la gestión de las Juntas administrativas en las competencias delegadas se ha ejecutado con normalidad.

Además de esto por el Ayuntamiento, se han realizado de forma excepcional determinadas obras o servicios de forma puntual que correspondiendo de forma delegada a las pedanías, de común acuerdo con éstas, podían ejecutarse de forma centralizada por ser económicamente más ventajosas o tener otro tipo de ventajas organizativas. Así desde el Ayuntamiento en 2017 se ejecutó extraordinariamente, la renovación de todo el alumbrado público mediante el cambio a tecnología LED de sus luminarias, sobre las instalaciones existentes propiedad de todas las pedanías (incluida obviamente la de XXX). En este sentido el contrato, de un importe considerable 153.845,33 euros, se pudo ejecutar y financiar con fondos y ayudas de la Diputación, gracias a la agilidad de la gestión centralizada.

Asimismo desde el Ayuntamiento y de acuerdo con las pedanías afectadas en ocasiones se realizan extraordinariamente determinadas obras de asfaltado que por su entidad solo pueden ser presentadas para su financiación por los Planes Provinciales por el Ayuntamiento, primando aquellas obras que son más perentorias y que pueden no haberse llevado a cabo por las limitaciones que especialmente las pequeñas pedanías tienen. Para el caso concreto de XXX, en 2020 se asfaltaron 3 tramos de calles por importe de 4.144 euros.

En este grupo se encuentra también obras de nuevas captaciones de agua que han sido necesarias por circunstancias sobrevenidas en alguna pedanía. En el mismo sentido y de común acuerdo con las pedanías se ha contratado extraordinariamente sin coste



para las pedanías, el servicio de cloración a la empresa XXX que incluye el mantenimiento de las escasas fosas existentes.

Además de lo anterior el Ayuntamiento ha ejecutado otras obras, como el acceso a XXX en que por su entidad, - se trata de una carretera de montaña de 3 kilómetros-, por su dificultar orográfica y por la entidad de la obra, difícilmente se podía afrontar por la Junta administrativa. Estas dificultades mantenían la carretera sin conservar en absoluto en los últimos 40 años. El coste de las obras ascendió a 70.000 euros.

En definitiva las obras que excepcionalmente ejecuta el Ayuntamiento sobre las competencias delegadas en las pedanías, lo son de forma extraordinaria y con la intención de paliar las más perentorias y urgentes y de contribuir de este modo a la solidaridad con aquellos núcleos de menores ingresos o al menos de intentar que estas diferencias presupuestarias no afecten a los servicios que realmente reciben los vecinos.

Además, a lo largo del año el Ayuntamiento se suele hacer cargo de tareas de desbrozado en las que el ayuntamiento gasta alrededor de 12.000 euros y cuyos servicios se distribuyen por los diferentes núcleos. Asimismo el ayuntamiento contrata el apoyo temporal de operarios municipales, cuyos servicios van destinados a todas las Juntas vecinales, poniéndose a disposición de los Alcaldes Pedáneos a fin de realizar aquellas labores de mantenimiento que se sean precisas.

Por último el Ayuntamiento presta servicio de asistencia y asesoramiento a través de sus servicios administrativos y de Secretaría a todas las juntas administrativas.

En definitiva, las 13 entidades locales menores de la XXX, vienen ejecutando las competencias de la Ley 1/1998 de forma delegada con total autonomía y presupuesto propios, no habiendo solicitado en el plazo establecido en la Disposición Transitoria de la Ley 1/1998 la asunción por el Ayuntamiento de la XXX.

En el caso concreto de XXX, esa autonomía se plasma por ejemplo en que recientemente se aprobó por la Junta Administrativa, la Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de servicio de agua domiciliaria así como el reglamento regulador del servicio (BOPBU de XXX), o de que ha sido esa pedanía la que ha ejecutado el alumbrado público (hasta el punto de que hasta escasamente 3 años, la propia pedanía era distribuidora eléctrica).

Por parte del Ayuntamiento, -que recordemos no tiene territorio-, se organiza un sistema de financiación generoso y adecuado para que los servicios que se presten a todos los vecinos de la XXX sean iguales independientemente de donde vivan intentando paliar las diferencias que en cuanto a recursos tienen las distintas pedanías”.



Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose de manera íntegra en el contenido de la queja inicial y señalando, como ejemplo, que el cambio del alumbrador público a LED ejecutado en el 2017 por el Ayuntamiento fue financiado íntegramente con fondos y ayudas de la Diputación y por ello, no le supuso ningún gasto extraordinario al mismo, sin embargo el coste que se corresponde con el consumo lo siguen asumiendo las pedanías, que en su mayoría no tienen presupuesto ni medios para asumir estas competencias municipales.

A la vista de lo informado, se ha estimado preciso realizar algunas consideraciones.

La cuestión planteada debe analizarse teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los Municipios y las Entidades locales menores, sin desconocer que estas últimas tienen competencias públicas, tanto propias como delegadas por el Ayuntamiento. Puesto que esas competencias se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor, ha de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, y los de colaboración, cooperación y coordinación.

También ha de tenerse en cuenta que la delegación requiere un acuerdo de voluntades en la medida que exige la aceptación de su ejercicio por parte de la Entidad delegada. En este caso concreto, el problema que se suscita no parece ser la de determinar las competencias que ya ejerce la Entidad local menor por delegación del Ayuntamiento, delegación que se produjo por aplicación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, sino establecer si las mismas pueden ejercerse adecuadamente por la Entidad local menor de XXX, vistos los medios materiales con los que cuenta y si esto afecta de manera negativa a los vecinos que residen en esta población.

Como VI conoce el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local, define las competencias de las Entidades locales menores, propias y las que pueden adquirir por delegación, señalando:

“1. Las Entidades locales menores tendrán como competencias propias:



a) *La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.*

b) *La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.*

2. *Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.*

3. *El ejercicio por las Entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.*

La disposición transitoria 2ª de la Ley 1/1998 admite la posibilidad de una delegación tácita de los servicios de competencia municipal que se vinieran prestando por las Entidades locales menores a la entrada en vigor de la Ley (12/06/1998), salvo que la Junta Vecinal hubiera acordado en el año siguiente que su gestión o ejercicio se realizara por el municipio.

De no adoptarse el acuerdo, como parece que ocurrió en este caso, los Ayuntamientos **debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69¹ de la Ley 1/1998, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento.**

¹ El artículo 69 de la Ley 1/1998 ha sido modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en estos términos:

“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal. A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores receptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.”



En este caso concreto, no ha existido una delegación expresa de competencias, pero pudo producirse una delegación tácita, pues la Junta Vecinal de XXX venía ejerciendo algunas desde que se constituyó y, por tanto, seguiría ejerciéndolas cuando tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 1/1998 y durante el año siguiente, sin haber formalizado ningún acuerdo de delegación.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 25 de julio de 2014, al examinar los antecedentes en un recurso interpuesto por la Presidencia de una Junta Vecinal contra las ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento que regulaban el servicio y la tasa por abastecimiento de agua potable en la Entidad local menor, llama la atención sobre lo siguiente:

“Nos encontramos pues, por así decirlo, ante una situación anómala -ahora ya sólo respecto de la Junta Vecinal de Baños- que en realidad se remonta al 12 de junio de 1999 una vez transcurrió el plazo de un año sin haberse adoptado acuerdo alguno en contra de la delegación. ... De lo anterior se deduce, de un lado, que debería seguir considerándose delegada en la Junta Vecinal de Baños de la Peña la prestación del servicio de agua potable y, de otro, que no se ha llegado a firmar con el Ayuntamiento el Convenio de Delegación que el párrafo segundo de la citada disposición transitoria segunda configura como de suscripción obligatoria (“deberán suscribir”), lo que ha llevado a las partes a entender que el servicio de abastecimiento de agua se ejercita directamente por el propio Municipio; de hecho, en fecha 18 de junio de 2010 la Presidenta de la Junta Vecinal de Baños entregó al Ayuntamiento las llaves del depósito y arquetas de “Canduela” (f. 87 del expediente). Ello no obstante, hemos de incidir en que no es objeto aquí de debate ni el contenido del Convenio de Delegación en su día propuesto por el Ayuntamiento a las Juntas Vecinales ni la determinación de quién ejercita en la actualidad de hecho o de derecho la competencia sobre el servicio de abastecimiento de agua en el núcleo de Baños de Respenda -la Junta Vecinal no ha renunciado a la delegación, negándose sólo a la suscripción del Convenio en los concretos términos en que se propone por el Ayuntamiento-, sino la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la Ordenanza reguladora de la Tasa”.

Aquí la situación es precisamente la contraria, ya que parece que no existe acuerdo sobre las competencias que ejercita por delegación la Entidad local menor, pero ni el Ayuntamiento ha avocado ninguna de esas competencias ni la Junta Vecinal ha renunciado a ninguna, ni siquiera de hecho.

En este sentido, resulta útil la interpretación que realiza también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 27 de octubre de 2017 sobre el



ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013:

“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta 11 ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales. Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior. El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determine la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local. A falta de convenio, pero con un ejercicio inmemorial de la competencia por parte de la Entidad local menor, no puede pretenderse que la competencia revierta al Municipio pues tal situación es esencialmente contraria a la seguridad jurídica, a la apariencia de legalidad, y en suma a la buena fe que debe regular toda actuación administrativa. A mayor abundamiento tampoco cabe sostener la eficacia constitutiva que se proclama de la existencia de un acuerdo o convenio, pues su existencia va referida a los términos contemplados en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley, o lo que es lo mismo, que no siempre será necesario pues cabe que el servicio o la obra se pueda financiar exclusivamente con precios públicos, tasas o contribuciones especiales, o lo que es lo mismo; puede no ser necesario ese convenio en estos casos. Es de reseñar la TSJ Castilla y León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 1ª, S 30-7-2003, nº 939/2003, rec. 912/2001, que declara lo contrario precisamente por falta de acreditación de un ejercicio previo a la entrada en vigor de la Ley 1/98, pero que comparte la identidad de razonamiento. Efectivamente, en este caso, se ha certificado el ejercido de esas competencias desde tiempo inmemorial (acuerdo de 5 septiembre 2008, y su referencia al informe del secretario-interventor), tan es así que el citado acuerdo 12



contempla una relación de Juntas Vecinales que han optado por seguir prestando el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado..”.. (Los subrayados son nuestros).

El Tribunal **insiste en la necesidad de suscribir el convenio**, *“es decir; que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse. Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio. Más aún; si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario menor en tal sentido”.*

En este expediente no nos consta que exista el deseo, por parte de ninguna de las administraciones afectadas, de variar el actual ejercicio competencial, si bien como ya hemos señalado con reiteración en la queja se pone de manifiesto una cierta disconformidad en cuanto a la aportación económica y de medios que efectúa el Ayuntamiento, por su repercusión en la calidad del servicio que se recibe por parte de los vecinos de la entidad local menor.

Puesto que no existe convenio ni acuerdo alguno, vamos a instar a la partes a suscribirlo, en relación con las competencias que se refieren en la queja y/o a cualesquiera otras que sean de su interés. Dicho acuerdo debe contener las oportunas determinaciones en cuanto a los medios materiales y personales que el Ayuntamiento ha de poner a disposición de la entidad local menor.

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia, que podrá deberse a: *“el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la*



Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias”.

Según se desprende del tenor literal del precepto, la intención del legislador estatal es la de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento de las que él ha consagrado como competencias propias.

Por ello esta Defensoría entiende que el convenio debe hacer referencia expresa y clara a ambos requisitos (medios a disposición de la Entidad local menor y medios de control que se reserva el Ayuntamiento delegante), ya que de no ser así se puede generar en los ciudadanos la percepción de que la eventual falta de capacidad de la entidad local menor no va a ser compensada por la administración delegante, en este caso el Ayuntamiento, que se mantendría al margen de las posibles carencias en estos servicios públicos tan esenciales para la población, lo que podría tener incluso consecuencias en la salud (en el caso de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento) de los vecinos de la pedanía.

Además vistos los términos en los que se ha planteado la queja y los servicios públicos a los que se refiere, y teniendo en cuenta la evidente menor capacidad económica y de gestión que presentará la Junta vecinal aludida, el Ayuntamiento debe permanecer especialmente vigilante en cuanto a la prestación de estos servicios por parte de la misma, facilitando a la entidad local menor los medios económicos y personales suficientes para el mantenimiento y actualización de las infraestructuras asociadas a estos servicios mínimos y necesarias para su prestación y recogiendo todas estas consideraciones en el acuerdo de delegación de competencias/ convenio que les animamos a suscribir, de manera que **se establezcan con mayor precisión las obligaciones de todas las partes**, desde el respeto y colaboración interadministrativa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se determinen, de forma coordinada con la Entidad local menor de XXX, las competencias municipales que ha venido ejercitando esta última por delegación tácita, para proceder después a la negociación del convenio de delegación que deben formalizar ambas Entidades.



Que en todo caso se extreme la colaboración, cooperación y coordinación entre ese Ayuntamiento y la entidad local menor de XXX en relación con la prestación de los servicios mínimos municipales a los que se refiere la queja, valorando la posibilidad de introducir en el convenio de delegación de competencias indicaciones expresas en cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y el control y/o vigilancia a ejercer, y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados y de la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López